

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 10.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Consultado el Real Consejo de Sanidad respecto al tiempo durante el cual convenga mantener en vigor las precauciones adoptadas por Real orden de 20 de Diciembre de 1884 y orden de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 24 de Enero del año último, relativamente á las mercancías contumaces que procedan de puertos donde recientemente se haya padecido el cólera morbo asiático, dicho Cuerpo consultivo ha emitido en 21 de Julio de 1885 el siguiente dictamen:

“Excmo Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su segunda Sección, que á continuación se inserta:

“La Sección se ha hecho cargo nuevamente, con el detenimiento que la importancia del asunto requiere, de la consulta que la Dirección general del ramo hizo á este Consejo con fecha 7 de Febrero último, sobre el límite del tiempo dentro del que convenga sostener en vigor la Real orden de 20 de Diciembre del año próximo pasado y orden de dicho Centro de 24 de Enero último, relativa al trato sanitario á que han de sujetarse los géneros que en la misma se determinan, procedentes de los puntos que últimamente sufrieron el cólera.

Sábía y previsora es, sin duda, la citada disposición, impidiendo que entren por nuestras fronteras géneros que por su calidad y falta de preparación en ninguna fábrica pueden contener el agente morbífico que ocasiona el cólera, y obligando á que éstos sean

transportados por mar á la Península, después de haberse sometido á las prácticas sanitarias de saneamiento en uno de nuestros lazaretos sucios; pero esta medida, si se prolongara más de lo conveniente, sería perjudicial para los intereses de la industria y del comercio, sin que de ello se reportara provecho alguno para la salud pública.

Comprendiéndolo así el Centro general directivo, y con el fin de que presida el mayor acierto posible al acuerdo que con este motivo deba tomar, hace á este Consejo la presente consulta.

Este Cuerpo consultivo, en informe de 21 de Abril del presente año, expuso la conveniencia de que se oyerá previamente á la Real Academia de Medicina y Cirugía sobre el tiempo que debe transcurrir para que el germen colerígeno contenido en los géneros contumaces pueda ocasionar el desarrollo de esta epidemia.

En su dictamen esta sábía Corporación viene á confirmar lo que el Consejo consignó en su ya mencionado informe, de ignorarse el tiempo que el agente productor del cólera conserva la suficiente actividad para ser nocivo al hombre.

Si este importante punto estuviese resuelto, sería fácil tarea la de la Sección evacuar la consulta que se pide á este Consejo, determinando con firmeza el tiempo puramente preciso que debiera mantenerse en vigor la precitada disposición; pero ya que esto no sea posible, ha de fundarse en lo que la experiencia tiene demostrado, para determinar cuándo deberán admitirse libremente los géneros contumaces comprendidos en la referida Real orden, sin peligro para la salud pública.

Los buques que salen de un puerto veinte días después de la cesación de la epidemia en el mismo son admitidos en los nuestros sin precaución de ninguna clase, cualquiera que sea su cargamento, sin que hasta ahora haya habido que modificar este precepto legal, por haber dado motivo su cumplimiento al desarrollo de una epidemia, de-

biendo tenerse en cuenta, por razones fáciles de comprender, que es mucho más peligroso el contacto de las personas y equipajes procedentes de los puntos en donde ha reinado esta enfermedad, que todos los demás géneros por muy contumaces que sean.

Declarada oficialmente limpia una población en donde ha existido la referida epidemia, sus habitantes comunican con otros pueblos, cambiando géneros de todas clases, y si en ninguno de ellos se presenta esta enfermedad después de cuarenta días de comunicación constante, puede considerarse con fundamento extinguido el germen colerígeno, ó por lo menos tan atenuado, que su contacto es inofensivo.

Marsella, Tolón, Nápoles y otros puntos del extranjero en donde el año último hizo sus extragos el cólera, desde que en ellos cesó esta enfermedad, mantienen relaciones comerciales con los pueblos de sus respectivas naciones y con las otras, y en ninguno de ellos se ha presentado esta epidemia. Sólo en España experimentamos sus desastrosos efectos, sin que hasta ahora se pueda precisar de qué punto ha sido importado.

Esta circunstancia, y la de no haberse podido demostrar el origen de la epidemia en otras ocasiones, son motivos poderosos para mantener en vigor, por espacio á lo menos de cuarenta días, lo dispuesto en las reglas 3.^a y 4.^a de la precitada Real orden, y para mayor garantía de seguridad, cree la Sección sería muy conveniente incluir entre los efectos consignados en la misma los colchones y ropas usadas de cama, siempre que unos y otras no hayan llegado al puerto de procedencia después de declarado limpio, en cuyo caso debe cumplirse lo preceptuado en la circular de 24 de Enero último.

En estos términos, opina la Sección que debe informar al Gobierno de S. M. Sin embargo, el Consejo, con su superior criterio, propondrá, como siempre, lo mas oportuno.

Y conforme el Rey (q. D. g.), y en su

nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, y al efecto disponer que las pieles, plumas, pelos, lanas, algodón, lino, cáñamo, papel y cueros al pelo ó de empaque que no tengan origen de fábrica con la debida preparación para la industria y comercio, y los trapos, colchones y ropas usadas de cama, procedentes de puntos sucios de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, cuyos géneros contumaces hayan permanecido en la población invadida durante la epidemia, sean sometidos á expurgo, fumigación y ventilación en el puerto de descarga, en punto aislado, elegido por la Dirección especial de Sanidad, de acuerdo con la Junta Sanitaria local, durante los veinte días siguientes al de la terminación del plazo de veinte días que el art. 40 de la Ley del ramo determina para que los buques procedentes de puertos en que se haya sufrido alguna de dichas enfermedades sigan sujetos á la cuarentena que se hallase establecida.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las dependencias de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1886.— León y Castillo.— Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 3.892.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de un burro, de cinco años, platero, alzada regular, lunanco del derecho, con hierro, el cual desapareció la noche del 22 del mes anterior, en el término de Santaella.

Córdoba 10 de Noviembre de 1886.— El Gobernador, Angel Urzáiz.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Córdoba.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

N.º m. 3. 880.

Relación de fincas embargadas por apremios expedidos durante el primer trimestre de 1886-87.

Número de Inventario.	Procedencia.	Clase de la finca	Pueblo de vecindad del deudor.	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIAMIENTOS			PLAZOS que deben.	IMPORTE del débito. Pesetas.	TÉRMINO donde realice la finca.	Día en que se expidió el apremio.
					Día.	Mes.	Año.				
2.314	Clero.....	Rústica.....	Córdoba.....	D. Miguel Navarro Castro.....	26	Octubre.....	1886	16	212,50	Bujalance.....	9 de Setiembre de 1886.
544	Idem.....	Idem.....	"	El mismo.....	9	Noviembre.....	1885	16	87,00	Idem.....	Idem.
513	Idem.....	Idem.....	"	El mismo.....	12	Idem.....	"	16	131,25	Idem.....	Idem.
550	Idem.....	Idem.....	"	D. José de Luque.....	29	Febrero.....	83-86	16-19	334,00	Idem.....	Idem.
3.442	Propios.....	Idem.....	"	Manuel Serrano Cerezo.....	29	Marzo.....	1882	10	727,00	Idem.....	Idem.
553	Clero.....	Idem.....	"	Luis Velasco Morales.....	18	Idem.....	85-86	15-16	300,00	Idem.....	Idem.
512	Idem.....	Idem.....	"	Bartolomé Canales Serrano.....	14	Mayo.....	76-86	5-15	380,00	Idem.....	Idem.
1.060	Idem.....	Idem.....	"	Bartolomé Maza Rodríguez.....	27	Setiembre.....	84-85	7-8	22,70	Idem.....	Idem.
1.084	Idem.....	Idem.....	"	Rafael Morante Hurtado.....	3	Mayo.....	1886	11	31,50	Lucena.....	17 de Setiembre de 1886.
1.138	Idem.....	Idem.....	"	Rafael Galvez.....	9	Marzo.....	81-86	8-13	121,50	Idem.....	Idem.
746	Idem.....	Idem.....	"	Gaspar Alvarez Sotomayor.....	6	Idem.....	1886	15	151,00	Idem.....	Idem.
1.049	Idem.....	Idem.....	"	Rafael de Soto y Ortiz.....	1.	Octubre.....	81-85	12-16	106,25	Idem.....	Idem.
997	Idem.....	Rústica.....	"	El mismo.....	26	Enero.....	1886	17	106,25	Idem.....	Idem.
1.013	Idem.....	Idem.....	"	El mismo.....	12	Junio.....	"	15	15,60	Idem.....	Idem.
1.102	Idem.....	Idem.....	"	D. Cristóbal Jiménez Cabello.....	11	Abril.....	"	17	38,75	Idem.....	Idem.
1.128	Idem.....	Idem.....	"	Francisco Barranco Quesada.....	18	Julio.....	69-85	4-20	2,125,00	Idem.....	Idem.
2.103	Idem.....	Idem.....	"	José María Jiménez.....	2	Noviembre.....	74-85	6-12	408,00	Idem.....	Idem.
1.048	Idem.....	Idem.....	"	Agustín Macarro.....	18	Idem.....	82-85	14-17	70,52	Idem.....	Idem.
1.130	Idem.....	Idem.....	"	El mismo.....	18	Idem.....	1885	14	70,00	Idem.....	Idem.
994-3.º	Idem.....	Idem.....	"	D. Francisco Fernández García.....	25	Setiembre.....	"	17	62,50	Idem.....	Idem.
1.015	Idem.....	Idem.....	"	El mismo.....	"	Idem.....	"	14-17	270,48	Idem.....	Idem.
1.001	Idem.....	Idem.....	"	El mismo.....	2	Idem.....	"	14-17	275,00	Idem.....	Idem.
1.009	Idem.....	Idem.....	"	El mismo.....	25	Noviembre.....	70-85	2-17	700,00	Idem.....	Idem.
944	Idem.....	Idem.....	"	D. Francisco Barranco.....	25	Enero.....	81-86	9-14	255,00	Idem.....	Idem.
1.076	Idem.....	Idem.....	"	El mismo.....	25	Idem.....	"	9-14	210,00	Idem.....	Idem.
1.070	Idem.....	Idem.....	"	D. Manuel Cabezas Guerrero.....	14	Idem.....	84-85	15-16	50,00	Idem.....	Idem.
1.143	Idem.....	Idem.....	"	Manuel Sastre Jiménez.....	12	Noviembre.....	"	10-11	180,00	Idem.....	Idem.
2.325	Idem.....	Idem.....	"	Francisco de P. López.....	25	Idem.....	1886	17	76,00	Idem.....	Idem.
2.197	Idem.....	Idem.....	"	Juan López Palomino.....	2	Abril.....	"	7	76,25	Idem.....	Idem.
2.196	Idem.....	Idem.....	"	El mismo.....	10	Febrero.....	"	13	50,00	Idem.....	Idem.
2.307	Idem.....	Idem.....	"	D. Mariano Villa.....	20	Idem.....	"	13	25,00	Idem.....	Idem.
2.308	Idem.....	Idem.....	"	El mismo.....	20	Idem.....	68-86	2-20	237,50	Idem.....	Idem.
880	Idem.....	Idem.....	"	D. Rafael Cabezas Illániz.....	30	Idem.....	"	2-20	154,28	Idem.....	Idem.
881	Idem.....	Idem.....	"	D. Luis Ruiz Blanco.....	30	Octubre.....	83-85	18-20	114,75	Idem.....	Idem.
797	Idem.....	Idem.....	"	El mismo.....	2	Idem.....	1879	10-20	38,25	Idem.....	Idem.
1.121	Idem.....	Rústica.....	"	D. Marcos Curado.....	2	Idem.....	83-85	4	102,00	Idem.....	Idem.
299	Idem.....	Idem.....	"	El mismo.....	9	Agosto.....	71-85	2-4	900,60	Idem.....	Idem.
985	Idem.....	Idem.....	"	D. José María Cabezas Illániz.....	27	Julio.....	1885	5-19	826,95	Idem.....	Idem.
1.152	Idem.....	Idem.....	"	José María Jiménez Reyes.....	24	Octubre.....	84-85	19-20	390,00	Idem.....	Idem.
1.006	Idem.....	Idem.....	"	Francisco de Paula Arranda Martínez.....	9	Octubre.....	"	11-12	126,26	Idem.....	Idem.
912	Idem.....	Idem.....	"	Pedro López Algar.....	27	Diciembre.....	"	3-6	740,00	Idem.....	Idem.
938	Idem.....	Rústica.....	"	Antonio Cristóbal Sánchez.....	10	Octubre.....	82-85	2-6	490,50	Idem.....	Idem.
956	Idem.....	Idem.....	"	Pedro Muñoz de Toro.....	13	Mayo.....	81-85	2-6	275,00	Idem.....	Idem.
1.022	Idem.....	Idem.....	"	Pedro Fernández Laita.....	24	Noviembre.....	1885	19	60,22	Idem.....	Idem.
764	Idem.....	Idem.....	"	Francisco Rodríguez Cabello.....	20	Julio.....	1886	20	305,88	Idem.....	Idem.
1.065	Idem.....	Rústica.....	"	Juan Herrera Varo.....	5	Abril.....	"	20	75,62	Idem.....	Idem.
762	Idem.....	Urbana.....	"	Francisco Lucas Ruiz.....	5	Idem.....	"	20	"	Idem.....	Idem.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE EL CARPIO

Núm. 3.794.

PROVINCIA DE CORDOBA

PRIMER TRIMESTRE DE 1886 A 1887

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE--CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	3.835,01
CARGO	
Datos por pagos verificados en igual trimestre.....	3.835,01
	1.697,85
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	2.137,10

SEGUNDA PARTE--CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO	OPERACIONES	TOTAL
	del trimestre anterior por operaciones realizadas.	realizadas en este trimestre.	de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.....	"	"	"
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	"	"	"
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	2.722,07	2.722,07
8 Ampliación.....	"	68,00	68,00
9 Resultas.....	"	395,82	395,82
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	"	649,12	649,12
11 Reintegros.....	"	"	"
CARGO	"	3.835,01	3.835,01
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	"	1.160,79	1.160,79
2 Policía de seguridad.....	"	177,06	177,06
3 Policía urbana y rural.....	"	"	"
4 Instrucción pública.....	"	"	"
5 Beneficencia.....	"	360,00	360,00
6 Obras públicas.....	"	"	"
7 Corrección pública.....	"	"	"
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	"	"	"
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	"	"	"
12 Ampliación.....	"	"	"
13 Resultas.....	"	"	"
DATA	"	1.697,85	1.697,85

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En El Carpio á 30 de Setiembre de 1886.—El Depositario, Vicente Villarejo.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En El Carpio á 30 de Setiembre de 1886.—El Interventor, Juan Charquero.—El Secretario, Juan Solís.—V.° B.°—El Alcalde, Rafael Solís.

AYUNTAMIENTOS

Fuente Obejuna.

Núm. 3.864.

D. Antonio Ferreiro Fernández, Alcalde interino de esta villa.

Hago saber: Que en el día de la fecha han aparecido en los ruedos de esta población tres cabezas de ganado de cerda, como de dos años de edad, con hierro y varias señales en las orejas, y sin que se sepa su procedencia ni se conozca á su dueño.

Y á fin de que pueda llegar á conocimiento de éste, se publica el presente en Fuente Obejuna á 4 de Noviembre de 1886.—Antonio Ferreiro.

Guadalcazar.

Núm. 3.865.

D. Juan Serrano López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que desde el día 12 al 20 del corriente mes queda abierta la recaudación del 1.º y 2.º trimestre del repartimiento, formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario, del presente ejercicio económico de 1886 á 87, en las oficinas de la recaudación, sitas en calle Cruz Verde, núm. 5, por lo que se invita á los contribuyentes comprendidos en dicho repartimiento á que en el aludido plazo satisfagan sus cuotas, el que transcurrido, se harán efectivas por la vía de apremio con los recargos de Instrucción.

Guadalcazar 4 de Noviembre de 1886.—Juan Serrano.—Fernando Segovia, Secretario.

JUZGADOS

Rute.

Núm. 3.868.

Don Isidoro Rueda y Morales, Abogado, Juez municipal é interino de primera instancia, por enfermedad del propietario, en esta villa y su partido.

Hago saber: Que en autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado, á instancia del Procurador Don Alfonso Roldán, en nombre de Don Vicente Ferrer Eugenio Fuerte y Lucena, contra Andrés Romero Ramírez y otros, de esta vecindad, se ha mandado sacar á pública subasta, por término de veinte días, la finca siguiente:

Una casa, sita en la calle del Llano, de esta villa, marcada con el número tres; que linda: por su izquierda, entrando, con otras de Domingo Ruiz Socás; por su derecha hace esquina á la calle Piedra y Roda, y por la espalda, con patios de Vicente Almanza Caballero. Está formada sobre veinte varas de frente, por ocho de fondo, con dos cuerpos y dos pisos, y ha sido apreciada en la cantidad de dos mil ciento sesenta y tres pesetas veinticinco céntimos.

Cuyo remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado, el día veinticinco de Noviembre próximo, á las doce de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su precio; que los licitadores deberán consignar para tomar parte en la subasta el diez por ciento del avalúo, y que no se halla al corriente la titulación.

Dado en Rute á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Isidoro Rueda.—El Actuario, Francisco del Puerto.

Carcabuey.

Núm. 3.852.

D. José María Palomeque y Ballesteros, Juez municipal de esta villa.

Por la presente, se hace saber á los dos hombres desconocidos que en la madrugada del día 29 de Setiembre último hurtaron fruto de uva, de la propiedad de D. Antonio Ramón Benítez Vargas, vecino de esta villa, en cuyos autos ha recaído la siguiente

SENTENCIA:

“En la villa de Carcabuey, á 27 de Octubre de 1886, el Sr. D. José María Palomeque y Ballesteros, Juez municipal de la misma y su término, habiendo visto el presente juicio verbal de faltas, celebrado entre partes, y en ausencia de los acusados, y sobre introducción y daño en propiedad ajena, y 1.º Resultando que en la noche del día 30 de Setiembre último, el guarda Rafael Bonilla Torres, acudió á este Juzgado querellándose, verbalmente, que en la madrugada de este día, y sobre la hora de las dos, pasando en el ejercicio de sus funciones vigilando la propiedad en la Fuente del Grajo, de este término, vió dos hombres que en las viñas de D. Antonio Ramón Benítez Vargas estaban cojiendo uvas, se fué para ellos, con el fin de conocerlos, lo que no pudo lograr, porque al apercibirse aquéllos de su aproximación se fugaron, abandonando la cesta donde colocaban las uvas que cojian, en la que encontró como una arroba de dicho fruto:

2.º Resultando que el guarda denunciador viene reconocido públicamente como tal, y guardándole las prerrogativas que son anejas á su cargo.

3.º Resultando que llenas las formas legales de sustanciación por la Ley prescritas, tuvo lugar el acto del juicio de faltas, decretado en el día de hoy, con asistencia solamente de la parte demandante, en el que el guarda denunciador se ratificó en su querrela, asegurando la veracidad de ella, sin que sus fundamentos legales se convitiesen por nadie, y el dueño del fruto no compareció tampoco, con fiado en la acción de la justicia:

4.º Resultando que el ministerio público al apreciar los hechos en su recto criterio, los ha estimado probados y determinados; en su consecuencia, el artículo del Código infrigido:

1.º Considerando que el hecho de autos constituye una falta contra la propiedad, con daño manifiesto en los intereses de un particular, que debe seguirse de oficio como atentatorio á la propiedad, previsto y castigado por el art. 606 del Código penal vigente en su caso primero:

2.º Considerando que los dos desconocidos son responsables en sentido de autores de la falta de hurto de frutos que se persigue, por prueba de indicios graves y concluyentes, derivados de su mútua fuga y falta de asistencia y declaración del guarda denunciador Rafael Bonilla Torres:

3.º Considerando que toda persona criminalmente responsable de un delito ó falta, lo es también civilmente y de las costas, por el ministerio de la Ley:

Vistas las disposiciones legales citadas y las demás concordantes de aplicación general,

Fallo: Que debo condenar y condeno á los dos desconocidos acusados y ausentes, con la pena de 20 días de arresto á cada uno, resarcimiento de perjuicios, costas y gastos del procesamiento, por iguales partes, y en la de cinco pesetas de multa por su falta de asistencia; y caso de insolvencia, la prisión sustitutiva que procede en semejantes casos. Y para que la notifi-

cación de la sentencia surta sus efectos, que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; y por esta mi sentencia, así lo proveo, mando y firmo, de que certifico.—José María Palomeque y Ballesteros.—Ante mí, Juan Navas Muriel.

Conforme con su original, á que me remito. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo el presente, que visado por su señoría, lo sello y firmo en Carcabuey á 2 de Noviembre de 1886.—José María Palomeque y Ballesteros.—Por mandado de S. S., Juan Navas Muriel.

Cabra.

Núm. 3.872.

D. Antonio Díaz y Fernández, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se ha presentado demanda por D. Vicente Pérez y Pérez, elector y vecino de esta ciudad, en solicitud de que se incluyan en las listas electorales para Diputados á Cortes, en concepto de contribuyentes al Tesoro por territorial, industrial y de comercio, y como capacidades, á los individuos que á continuación se expresan:

CONTRIBUYENTES POR TERRITORIAL

D. José María Alcántara Granados, D. Antonio Alvarez Orgas, D. Alfonso Arroyo García, D. Francisco Alcalá Lumbreras, D. Rafael Aguilar Arce, D. Cayetano Bencito Herrero, D. César Bellengero Sandino, D. Antonio Cuevas Carrasco, D. Manuel Cecilia Moral, D. Joaquín Castañeda Pérez, don Antonio Casas Jiménez, D. Emilio Cañete Ruiz, D. Miguel Castilla López, D. Ramón Escofet Molinelo, D. Manuel Estrada Castro, D. Estéban Flores Nieto, D. Pablo Fernández Maiz, don Manuel Gil de Arana, D. Agustín Güeto Ulloa, D. Eduardo de la Iglesia, D. Jacinto Luque Chamochín, D. Ignacio Muriel Domínguez, D. Antonio F. Vargas Amonis, D. Romualdo Méndez de San Julián, D. Guillermo Medina Casas, D. Julián Moyano Muñoz, D. Manuel Mora Lamas, D. Francisco Méndez de San Julián, D. Francisco Mendoza Mármol, D. Ramón Navas Luna, D. Marcos Arroyo Casas, D. Francisco Ocaña Osuna, D. Juan Ortiz Arévalo, D. Manuel Osuna Rodríguez, D. Rafael Osuna Rodríguez, D. José Lucas Osuna Rodríguez, D. Antonio José Osuna Rodríguez, D. José Ortiz Cantero, don Antonio Ortiz Vilchez, D. Ignacio Pérez Burgos, D. Manuel Pérez Ceballos, D. Vicente Pérez Roldán, D. Francisco Pino García, D. Antonio Roldán Rosa, D. Francisco Romero Rodríguez, D. Pedro Rosa, D. José Roldán Rosa, D. Ignacio Romero Gómez, D. Rafael Reyes Díaz, D. Juan de Dios Sabariego Ortiz, D. Antonio Serrano, D. Antonio Serrano Moreno, D. José Torres Pérez, D. Juan Torres Luque, D. Rafael Valverde Mesa, D. Santiago Vatera Freuller, D. Agustín Viñas Rojas y D. Rafael Valera Alcántara.

SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

D. Antonio Morales Osuna, D. José Morales Fuillerat, D. Tomás Linarés Cobos, D. Juan de Dios Calvo Mariscal, D. Manuel Fernández Vasallo, don Francisco Villasans Jiménez, D. José Castro Calvillo, D. Juan de Dios Nogués Rueda, D. Francisco S. Ruiz Castroviejo, D. Joaquín García Varoñas, D. Rafael Onieva del Caño, D. José de la Feria Pérez, D. Manuel Berredo Martínez, D. Juan Juner Gutiérrez, D. Rafael Olmedo Infante, don Francisco Caballero Blancas, D. Mi-

guel Juliá Pascual, D. Francisco Juliá Pascual, D. Domingo Gutiérrez Delgado, D. Juan Molina Nieto, don José Castilla Lobato, D. Eugenio López Ramírez, D. José Arenas Sánchez y D. Francisco Vera Ruiz.

CAPACIDADES

D. Vicente Ferrer Mazueio, D. José Rodríguez Cantero, D. Antonio Mejías Corpas, D. Juan de Dios Alcántara Pérez Aranda, D. Pedro Pastor Valverde, D. Miguel Pérez Aranda y Sánchez Toscano, D. Juan Leña Cuevas, D. Antonio Pérez Mora, D. Juan Fernández Carrero, D. Francisco Moreno Merino, D. José Villalón Molero, don Manuel Lama Valdevira, D. Manuel Luna Arcadio, D. Justo Caballero Ramera, D. José Paris Espejo, D. José Sánchez Dávila, D. Mariano Moreno Urbano, D. José Blanco Cabello, don Manuel Corpas Villatoro, D. José Güeto y Ulloa y D. José Noguerras Gutiérrez.

Lo que se anuncia al público, por medio del presente edicto, para que en el término de 20 días, contados desde el en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se hagan por cualquiera que se crea con derecho, las reclamaciones que juzgue convenientes.

Dado en Cabra á 5 de Noviembre de 1886.—Antonio Díaz.—El Actuario, Juan Molina y Borrego.

Fuente Obejuna.

Núm. 3.863.

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza al autor ó autores del incendio efectuado el día 8 de Setiembre último en una viña de Catalina López y Antonio López García, sitio de Navalón, término de Villanueva del Rey, para que en el término de 10 días comparezca en la audiencia de este Juzgado, con el objeto de rendir declaración en el sumario que por tal hecho se sigue en esue dicho Juzgado; apercibidos, que de no comparecer, les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Fuente Obejuna á 11 de Octubre de 1886.—José Mosquera Montes.—Por su mandado, Andrés Angel.

Monte de Piedad del Sr. Medina

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros reales vellón 29.504 por 85 imposiciones, de las cuales son nuevas tres, y se han satisfecho reales vellón 26.946,62, á solicitud de 21 imponentes, cinco de ellos por saldo.

Córdoba 7 de Noviembre de 1886.—El Director, P. O., Manuel Anguita.

ANUNCIO

Los Sres. Alcaldes que deseen adquirir el Compendio de Contabilidad local de D. Manuel Galindo Pérez, Delegado del Ministerio de la Gobernación, pueden verificarlo en la Contaduría de la Excm. Diputación provincial, previo el pago del importe de cada ejemplar que es 6 pesetas.

La expresada obra es la única que publica el ensayo oficial para el planteamiento de la unificación de la Contabilidad de las Provincias y los Municipios, y por tanto sólo á sus instrucciones deben atemperarse los Ayuntamientos para cumplir la Real orden de 31 de Mayo último.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)